

provinciales de Sanidad propondrán a esta Dirección General la clausura de las industrias cárnicas afectadas, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales de Justicia cuando del expediente incoado al efecto se deduzca la posibilidad de un atentado a la salud pública.

De acuerdo con lo dispuesto en la base 19 de la Ley de Bases de la Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, contra estas sanciones cabe a los interesados recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, previo depósito del importe de la multa, en forma reglamentaria.

Las infracciones cometidas por Veterinarios titulares darán lugar a la formación del oportuno expediente administrativo, al objeto de depurar las responsabilidades que en su caso hubiere lugar e imponer las sanciones que se deriven del mismo, de acuerdo con el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953.

Undécimo. Por los Jefes provinciales de Sanidad se dará la mayor publicidad a esta disposición y se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de la misma.

Madrid, 29 de julio de 1961.—El Director general, Jesús García Orcyoyen.

**CIRCULAR de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas para la renovación anual del permiso sanitario de funcionamiento de las industrias de la carne.**

Mediante Circular de esta Dirección General de fecha 2 de agosto de 1960 y en uso de las facultades conferidas a la misma como consecuencia de lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de septiembre de 1957, se dictaron normas para la renovación de la autorización sanitaria precisa para el funcionamiento de las Industrias de la carne así como las actividades del comercio al por mayor de productos cárnicos durante la campaña 1960-61.

Ante la proximidad de la fecha en que expiran las citadas autorizaciones se hace preciso señalar nuevas normas que recogiendo lo legislado hasta el momento y las enseñanzas dictadas por la experiencia, prorroguen, en los casos que sea pertinente, la autorización de referencia durante la campaña 1961-1962.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La autorización sanitaria para elaborar salazones, embutidos, conservas cárnicas y productos de fiambrería en las Industrias Chacineras Mayores registradas oficialmente en esta Dirección General, tendrá efectos a partir del día 1 de octubre próximo hasta el 30 de septiembre de 1962 en aquellas fábricas que dispongan de instalaciones frigoríficas para una perfecta maduración y conservación de las carnes y productos derivados, limitándose tal vigencia hasta el 30 de abril del mismo año para aquellas otras que carezcan de instalaciones frigoríficas y efectúen sus labores de fabricación en ambiente natural.

Las solicitudes de prórroga se formularán ante la Dirección General de Sanidad, por conducto de la Organización Sindical, dentro de un plazo que terminará el 15 de septiembre próximo para los Mataderos Industriales y Fábricas Chacineras y el 30 de noviembre para los Almacenes al por Mayor de productos cárnicos.

Segundo.—Las industrias denominadas Chacineras Menores formularán sus solicitudes de renovación sanitaria antes del día 15 de septiembre próximo, ante las Jefaturas Provinciales de Sanidad, las cuales, previo el informe resultante de la visita reglamentaria efectuada por la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, y por delegación de esta Dirección General, resolverán lo procedente, bien entendido que será condición obligada para autorizar el funcionamiento de estas pequeñas industrias que se hallen provistas de las instalaciones frigoríficas, adecuadas a su capacidad.

También por delegación de esta Dirección General y dando cuenta a la misma, las Jefaturas Provinciales de Sanidad harán los nombramientos de Veterinarios Interventores Sanitarios en los casos de autorización de estas industrias menores.

Tercero.—Los embutidos elaborados por las chacinerías menores —salchichas frescas, morcillas y un embutido fresco de tipo local— no podrán ser objeto de comercio fuera del propio establecimiento donde han sido elaborados o en otros de la misma localidad en el caso de que, previamente y por circunstancias excepcionales hayan sido autorizados para tal fin por esta Dirección General. Estos embutidos llevarán un marchamo sanitario, de cartón endurecido o del modelo que en su día se adopte por esta Dirección, con el número de la industria y loca-

lidad donde radica, tal como se dispone en la Orden de este Ministerio de 31 de junio de 1954.

Cuarto.—Habiendo sido considerados los mataderos de aves existentes en el país, a efectos sanitarios y por Circular de esta Dirección de 27 de junio de 1959, como mataderos industriales, sujetos por tanto a los mismos preceptos legales para la autorización sanitaria de su funcionamiento, se reiteran a continuación las condiciones mínimas que deben reunir los mismos según la Circular del 2 de agosto de 1960:

- a) Departamento de recepción de aves, donde éstas no podrán permanecer en libertad sino encerradas en jaulas adecuadas. Anejo a este departamento figurará el de sacrificio.
- b) Sala de pelado o desplume dotada como mínimo por un depósito de agua caliente y una peladora mecánica.
- c) Departamento de preparación (viscerado y chamuscado con el toque de desplume).
- d) Sala de clasificación por peso y embalaje.
- e) Cámara frigorífica.
- f) Oficina y laboratorio para la Inspección Veterinaria.
- g) Dependencias de aseo y limpieza del personal.
- h) Las generales de estas industrias en cuanto a luz, ventilación, capacidad en relación con sus necesidades, agua potable química y bacteriológicamente, fría y caliente. Paredes cubiertas de piedra artificial lisa, estucado en caliente, mármol o azulejos, que cubrirán hasta tres metros de altura, y el resto revocado o pintado al óleo; los ángulos de las paredes entre sí y con el suelo y techo serán redondeados. Pavimento impermeable con inclinación suficiente para la más fácil limpieza y desinfección. Desagües capaces e higiénicos de aguas residuales con derivación a pozos higiénicos o bien a cauces alejados del establecimiento.

Los mataderos de aves pueden ser municipales, particulares e industriales, según los construyan los Ayuntamientos, los avicultores para el sacrificio de los animales de sus propios gallineros y los industriales para su explotación económica.

Quinto.—No habiendo sido posible dar cumplimiento íntegramente a lo dispuesto en el apartado sexto de la citada Circular en algunos casos por causas ajenas a los Ayuntamientos e industriales indicados, queda prorrogado hasta el día 1 de agosto de 1962 el plazo señalado para que todas las aves que se vendan en establecimientos públicos, procedan obligatoriamente de mataderos autorizados por esta Dirección General, a cuyo efecto y antes de la indicada fecha todos los Municipios de censo superior a 10.000 habitantes habilitarán en sus mataderos una nave aneja para el sacrificio y preparación de aves, pudiendo realizarlo también aquellos otros con censo inferior que lo deseen.

Sexto.—De acuerdo con la rectificación hecha en la Circular de esta Dirección de 30 de septiembre de 1960, todas las aves sacrificadas circularán sujetas a las mismas normas que los productos cárnicos y serán presentadas de modo tal que el material o materiales empleados para la fabricación de los envoltorios, cualquiera que estos sean, tengan la garantía de no producir alteración alguna en los caracteres organolépticos de las aves y no cedan a las mismas, sustancias o materiales tóxicos o higiénicamente recusables; en todo caso los propietarios de los mataderos deberán comunicar a esta Dirección para su aprobación, el sistema que adopten para la presentación de las aves, que al ser declaradas aptas para el consumo serán estampilladas al dorso con un sello en tinta de color violeta o rojo con la leyenda: «Inspección sanitaria», nombre de la localidad y número de registro del matadero en esta Dirección General, cuando se trate de aves sacrificadas en mataderos particulares e industriales, cuyo sello será estampado igualmente en las envolturas que las contengan; las sacrificadas en mataderos municipales lo serán de modo similar, con el sello habitual del matadero de origen. Las tintas utilizadas tendrán las mismas características de inocuidad que las empleadas para el estampillado de las carnes de otras especies animales de abasto.

Séptimo.—Caducadas el día 1 de octubre próximo todas las autorizaciones concedidas por esta Dirección General a las industrias cárnicas para la adquisición de canales y piezas selectas de vacuno o de cerda procedentes de matadero municipales o industriales de fuera de la localidad, que fueron otorgadas al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de fecha 21 de julio de 1954, será preciso para la concesión de nuevas autorizaciones dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 11 de la mencionada Orden, que señala las siguientes normas sanitarias:

a) Solicitud a la Jefatura Provincial de Sanidad manifestando las empresas y lugares donde deseen adquirir las carnes selectas, acompañando a la instancia un certificado del Inspector Veterinario de la industria que acredite la necesidad y conveniencia para la industria solicitante de adquirir carnes de

vacuno y de cerda procedentes de sacrificios de ganado efectuados fuera del matadero propio o del municipal de la población de su residencia.

b) Tramitación de la solicitud por la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria comprobando las razones que alega la empresa correspondiente para adquirir carnes foráneas y las garantías sanitarias que ofrecen las que se pretende adquirir.

c) El expediente será elevado a la Dirección General de Sanidad, que resolverá en cada caso, concediendo, si procediere, la autorización sanitaria interesada para adquirir el tipo de piezas cárnicas que se solicita y fijando la vigilancia que con venga ejercer tanto en origen como durante el transporte de las mismas.

Dicha autorización lleva implícito el reconocimiento sanitario de las carnes a la entrada en la industria por el Veterinario Inspector de la misma, recabando los antecedentes sanitarios correspondientes y efectuando, si lo estimara necesario, comprobaciones de inspección y análisis.

A estos efectos se señala que sólo podrá autorizarse el transporte de carnes de vacuno, de canales completas medias canales y cuartos de canal y, en porcino, además, jamones, paletillas y lomos.

El transporte de las carnes y piezas selectas de vacuno y porcino se harán en camiones frigoríficos o al menos isotermos, registrados en la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria después de ser autorizados para tal fin y desinfectados en cada caso antes de su empleo.

Los documentos sanitarios para la circulación interprovincial de estas carnes serán expedidos precisamente por los Inspectores provinciales de Sanidad Veterinaria, tomando como base la declaración de Sanidad expedida por el Veterinario titular cuando se trata de mataderos municipales, y por el Veterinario Interventor Sanitario cuando procedan de mataderos industriales. Los citados documentos consignarán el itinerario que han de seguir las carnes, así como las fechas de salida y llegada de cada expedición.

Octavo.—De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 3 de octubre de 1945 se recuerda que todos los titulares de almacenes al por mayor de productos cárnicos tienen obligación de registrar éstos en la Dirección General de Sanidad, siendo considerados clandestinos y perseguidos como tales aquéllos que no lo estuviesen.

Tanto los propietarios de estos almacenes como sus agentes de compra, se proveerán antes del día 1 del próximo mes de enero del nuevo carnet de identidad profesional, expedido, previa recogida del antiguo, por el Sindicato Nacional de Ganadería, y completado con la autorización de esta Dirección General, siendo indispensable este documento para poder efectuar la compra de los productos cárnicos correspondientes.

Al objeto de evitar el comercio clandestino, los Inspectores Veterinarios exigirán la presentación del mencionado carnet antes de expedir las guías para la circulación de jamones y paletillas «curados» y harán constar en dicho documento el número del registro de esta Dirección General del almacén a que van destinados.

Noveno.—Los jamones y paletillas elaborados por las industrias chacineras serán objeto de aplicación de la placa sanitaria reglamentaria en presencia del Interventor Sanitario en dichas industrias, bien inmediatamente después de practicado el reconocimiento o, en todos los casos, antes de su salida de la fábrica con destino a la venta.

Por los Servicios de Inspección de esta Dirección General se vigilará rigurosamente que todos los jamones existentes en almacenes al por mayor de productos cárnicos, establecimientos de venta al detall y los presentados para la venta en los mercados rurales procedentes de matanzas domiciliarias, estén provistos de las placas reglamentarias que acrediten su origen y garantice la sanidad de los mismos.

Todas aquellas piezas que no ostenten la placa de referencia quedarán intervenidas por la autoridad sanitaria que realice la inspección, la que tras de levantar el acta correspondiente procederá a recoger por arrojaje muestras de tejido muscular para su reconocimiento micrográfico en el Instituto Provincial de Sanidad expidiéndose en dicho Centro el certificado correspondiente que acredite el resultado del mencionado reconocimiento, ordenando que le sea aplicada la placa sanitaria en el caso de que resultaran aptos para el consumo, siendo de cuenta del propietario de las piezas intervenidas los gastos que ocasione la inspección y reconocimiento de las mismas.

Estos jamones y paletillas intervenidos y aptos para el consumo podrán ser devueltos, para su venta, al propietario de los mismos, en el caso de que éste pueda demostrar cumplidamente su procedencia en cuanto a que los cerdos habían sido objeto de reconocimiento sanitario en fábricas autorizadas o en ma-

tanzas domiciliarias, sin perjuicio de serle impuesta la sanción que proceda.

Cuando no pueda justificarse la procedencia legal de estas piezas y sean, por consiguiente, consideradas de origen clandestino, serán puestas a disposición de la autoridad gubernativa para su entrega y consumo en establecimientos de beneficencia.

Décimo.—Siendo privativo de los almacenistas al por mayor de productos cárnicos la compra de jamones y paletillas «curados», cuando un industrial chacinero desee ampliar sus actividades con estas compras deberá cumplir los requisitos legales para su inscripción en el Registro de Almacenistas de esta Dirección General y en el caso de que destine a la «curación» de jamones y paletillas producidos en su propia industria, locales ajenos a ésta, bien en la misma o diferente localidad en que aquélla esté instalada, deberá solicitarlo previamente de esta Dirección General, la que otorgará el permiso oportuno en caso pertinente, señalando las normas y condiciones en que ha de hacerse el traslado y control de estos productos, al objeto de evitar todo comercio o actividad clandestina de los mismos con evidente riesgo de la salud pública.

Undécimo.—Convaindadas por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de marzo de 1960 las tasas por prestación de servicios sanitarios, quedan sin efecto por la presente Circular todos los conciertos económicos establecidos por industrias y establecimientos de la carne, para pago de estos servicios sanitarios.

En su lugar, todos los propietarios de mataderos industriales, fábricas de embutidos, así como las chacineras menores, ingresarán en la cuenta corriente número 199, Inspección General de Sanidad Veterinaria, Organismo autónomo de la Administración del Estado, en el Banco de España, de Madrid, el canon correspondiente por la prestación del servicio de intervención sanitaria.

Este ingreso se efectuará en la forma siguiente: En la primera quincena del mes de noviembre del corriente año, el 50 por 100 del canon mínimo que corresponda a la categoría en que esté clasificada la industria, y el 50 por 100 restante en la primera quincena del mes de enero de 1962.

Cuando el número de cerdos sacrificados sobrepase el fijado para cada categoría, los industriales ingresarán mensualmente y dentro de los diez primeros días del mes siguiente a que corresponda la liquidación, a razón de 940 pesetas por cerdo.

Por excepción, los chacineras menores abonarán los excesos de sacrificio sobre cupo mínimo al final de la campaña, que a estos efectos y para estas industrias será considerada como fecha final de la misma la del 31 de agosto de 1962.

Los almacenistas al por mayor de productos cárnicos efectuarán sus ingresos en la misma cuenta corriente y por la totalidad del importe correspondiente a la categoría en que estén clasificados, dentro de la primera quincena del mes de enero de 1962, y mensualmente, en los diez días primeros de cada mes, los excesos correspondientes al mes anterior, según parte de liquidación del Interventor Veterinario.

Los propietarios de mataderos de aves efectuarán sus ingresos mensualmente y de modo directo en la cuenta y Banco citados, según tasa establecida y parte de liquidación del Interventor Veterinario de los mismos.

Duodécimo.—Una vez transcurridos los plazos señalados para efectuar los ingresos correspondientes, y sin que medie la previa reclamación por débitos, se procederá al cobro por la vía ejecutiva de apremio, ajustándose a los trámites previstos en el Reglamento de Recaudación.

Correspondiendo a los industriales el ingreso directo del canon o tasa al verificarlo por un grupo agente o cualquier intermediario, que en ningún momento puede autorizarse, la responsabilidad y el requerimiento para el cobro por la vía ejecutiva de apremio será siempre efectuado contra la empresa individual sin que pueda pretenderse la justificación del pago, por ingresos no efectuados en la cuenta oficial de la Inspección a nombre del interesado.

Decimotercero.—Las Jefaturas Provinciales de Sanidad Veterinaria comunicarán a los Inspectores e Interventores Veterinarios de industrias los extremos contenidos en los dos apartados anteriores, para que los mismos puedan notificar a las empresas los plazos y fechas de ingreso y demás obligaciones señaladas.

Del mismo modo recordará a dichos Inspectores e Interventores la obligación ineludible de enviar a la Inspección General de Sanidad Veterinaria, Sección de Contabilidad, partes mensuales de liquidación aun cuando éstos fuesen negativos, al mismo tiempo que a la Jefatura Provincial de Sanidad y a la empresa cuya industria interviene sanitariamente, por ser requisito indispensable para poder formular las nóminas de pago de emolumentos por ingresos efectuados y para reclamar los débitos.

pendientes que no hubieran sido hechos efectivos dentro de los plazos reglamentarios.

Decimocuarto.—A todos los efectos, habrán de cumplirse lo previsto por Ordenes ministeriales que anualmente han venido regulando estas actividades, aun cuando no se haga expresa mención de ellas en la presente Circular, siendo sancionadas las infracciones que se cometan en la forma prevenida por la Orden de este Ministerio de la Gobernación de 21 de julio de 1954 y por disposiciones concordantes.

Las Jefaturas Provinciales de Sanidad difundirán los preceptos de la presente Circular por medio de los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas, a fin de facilitar el general conocimiento y cumplimiento de las mismas.

Madrid, 2 de agosto de 1961.—El Director general, Jesús García Orcoyen.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo estipulado el 30 de mayo de 1961 por las Empresas y trabajadores de la Industria Metalgráfica de envases metálicos y boterio.*

Visto el Convenio colectivo adoptado por las representaciones económica y social de las Empresas y trabajadores de la Industria Metalgráfica y de Fabricación de Envases Metálicos comprendidos en la Reglamentación de 1 de octubre de 1942, afectos al Sindicato del Metal; y

Resultando que con fecha 30 de mayo último la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acuerda por unanimidad ratificar lo estipulado en la citada Ordenanza, introduciendo aquellas modificaciones que la práctica experimental aconseja y los complementos recíprocos para una mayor equidad de los intereses pactantes;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remite a este Centro directivo el texto de dicho Convenio con fecha 17 de julio del corriente año, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, y al mismo tiempo reitera la circunstancia de que las mejoras económicas otorgadas al potencial humano no repercutirán sobre el precio de los productos afectados por la estipulación;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por la Comisión y Ponencias deliberantes en el referido Convenio, según previene el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, aprobando su texto si resulta eficaz para ambos estamentos laborales, no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesiona interés de carácter general;

Considerando que la unanimidad del pacto y el hecho de que las mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios básicos del sector, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifica la aprobación, y, por tanto,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le conceden las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

Primero. Aprobar el Convenio colectivo adoptado por las representaciones legalmente constituidas para tal fin, en las Empresas y trabajadores de la Industria Metalgráfica y de Fabricación de Envases Metálicos comprendidos en la Reglamentación de 1 de octubre de 1942, afectos al Sindicato del Metal, con fecha 30 de mayo de 1961.

Segundo. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez firmé, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero. Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según dispone la Orden de 24 de enero de 1959, que modifica el artículo 23 de la de 22 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1961.—El Director general, Luis Filgueira.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Convenio colectivo estipulado el 30 de mayo de 1961 por las Empresas y trabajadores de la industria metalgráfica, de envases metálicos y boterio, a la que es de aplicación la Reglamentación de Trabajo aprobada por Orden de 1 de octubre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del día 5)

### CLÁUSULAS

*Primera.*—Establecimiento de un plan de racionalización de trabajo que, mediante un sistema de incentivos, permita mejorar la productividad y elevar, en consecuencia, el nivel de vida de todos los trabajadores de esta actividad industrial.

*Segunda.*—La representación empresarial se compromete a que dicho plan quede presentado antes del 31 de octubre de 1961 a la misma Comisión que redacta el presente Convenio, a fin de que, estudiado debidamente, pueda ser objeto de un nuevo Convenio colectivo sindical que entre en vigor el 1 de enero de 1962.

*Tercera.*—En tanto se aplica el sistema de racionalización previsto en la base primera, la representación empresarial acuerda conceder una mejora económica a los trabajadores de esta rama industrial con arreglo al siguiente detalle:

a) La cuantía de la mejora económica será de un 20 por 100 (veinte por ciento) de los salarios aprobados por Orden de 26 de octubre de 1956 para la industria metalgráfica y de construcción de envases metálicos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 17 de noviembre de 1956.

b) Esta mejora tendrá efectividad el 1 de julio al 31 de diciembre del corriente año, fecha en que terminará la vigencia de este Convenio.

c) Este 20 por 100 quedará exento de tributación de Seguros sociales, como Montepío laboral y demás conceptos de análoga naturaleza, por tener el carácter de mejora voluntaria.

d) Asimismo estas cantidades no se tendrán en cuenta para la formación del Plus familiar.

e) En todo caso, este 20 por 100 será absorbido y compensable con las mejoras de mayor cuantía que resulten del nuevo Convenio.

f) No se computará tampoco este 20 por 100 a efectos del cálculo de tarifas de trabajo con incentivo, actualmente vigentes.

g) Igualmente será absorbible y compensable esta mejora con incrementos de salarios mínimos que de manera oficial puedan dictarse.

h) Tampoco se computará a efectos de cálculo de pluses, notas extraordinarias, gratificaciones no reglamentarias, ni ningún concepto salarial reglamentario.

*Cuarta.*—Como se desea relacionar esta mejora con el aumento de productividad, queda supeditada su concesión a asistencia y puntualidad en el trabajo, reconociéndola así su carácter de estímulo.

En su consecuencia, la falta de puntualidad o asistencia al trabajo supondrá la pérdida de su importe semanal.

*Quinta.*—Las consecuencias económicas que se deriven de la aplicación del presente Convenio no supondrán aumento en los precios.

*Sexta.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado 2.º, de la Orden ministerial de 22 de julio de 1958, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, queda constituida en Comisión mixta la propia Comisión deliberadora, a efectos de la vigilancia y cumplimiento de cuanto se conviene en el presente pacto colectivo.

*Séptima.*—Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y terminará el 31 de diciembre del corriente año.

*Octava.*—El presente Convenio será de aplicación con carácter interprovincial a los productores de las Empresas de la industria metalgráfica, de envases metálicos y boterio, reguladas en el ámbito laboral por la Reglamentación de Trabajo aprobada por Orden de 1 de octubre de 1942.

*Novena.*—Este Convenio colectivo sindical en toda su extensión ha sido acordado por las dos partes deliberantes, previa manifestación de unanimidad concordante, de lo cual dan testimonio el Presidente y el Secretario de la Comisión con la firma y rúbrica de los representantes de las Empresas y de los trabajadores.

En Madrid, a las veintiuna treinta del día treinta de mayo de mil novecientos sesenta y uno.